

LEY 56 DE 1968

LEY 56 DE 1968

(DICIEMBRE 26 DE 1968)

Por la cual se crea el Instituto Regional Agrícola y Ganadera de Nariño y del Putumayo y se reglamenta su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Créase el Instituto Regional de Desarrollo Forestal, Agrícola y Ganadero, de Nariño y Putumayo, como un establecimiento público descentralizado, dotado con personería jurídica que funcionará con un criterio técnico y dentro de las normas consagradas para la administración de empresas de fomento.

Artículo 2 El Instituto tendrá como finalidad principal, la de promover y encauzar el desarrollo forestal, agrícola, piscícola de la región comprendida bajo su jurisdicción. Para esta finalidad el Instituto dictará las normas necesarias para:

- a) Conservar y aprovechar en la mejor forma los recursos naturales;
- b) Incrementar la producción agrícola de los artículos que el país necesita para su consumo y para la exportación;

- c) Sustituir los productos marginales o de costos antieconómicos por los más aconsejables;
- e) Coordinar y armonizar las labores de la experimentación, de la extensión y de la enseñanza agrícola en todos sus niveles;
- f) Procurar que con el uso de la técnica en las tareas de la agricultura, de la ganadería y de la piscicultura con la racionalización en su mercadeo, se pueden lograr mejores ingresos para el campesino de la región.

Artículo 3 El Instituto tendrá jurisdicción en el territorio comprendido por el Departamento de Nariño, por la actual Comisaría del Putumayo y su domicilio será la ciudad de Pasto.

Artículo 4 El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, promover y ejecutar los programas para dar cumplimiento a sus finalidades en el campo agrícola y ganadero. Los estudios que se hagan para los efectos indicados comprenderán no solo su aspecto técnico sino también su financiación.

La Corporación contratará a la mayor brevedad con el Instituto de Reforma Agraria, el estudio de zonas forestales y la orientación técnica de su explotación;

- b) Adelantar por medio de contratos o convenio con entidades públicas o privadas los planes y programas a que se refiere el artículo 1º, dentro de un sano orden de prioridades y coordinarlos y armonizarlos con los que adelanten otros organismos como el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el instituto Colombiano Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, la Gobernación de Nariño, la

Comisaría del Putumayo, el Comité Departamental de Cafeteros, el Banco ganadero, los fondos ganaderos de Nariño y el Putumayo y demás organismos similares. Este Instituto evitará la duplicación de funciones y servicios, y procurará que su resultado llegue al mayor número de comarcas campesinas.

Excepcionalmente el instituto podrá adelantar en forma directa la ejecución o administración de obras o programas, cuando así resulte más económico o no haya posibilidades de contratarlos con otros organismos;

c) Coordinar con institutos públicos o privados los programas de educación campesina, fomentarlos por todos los medios o contribuir económicamente a su desarrollo;

d) Promover la formación de cooperativas agropecuarias, especialmente las de producción, crédito y distribución, lo mismo que de servicios que racionalicen el mercadeo;

e) Promover la implantación del sistema de la acción comunal como medio efectivo de mejoramiento de las comunidades rurales;

f) Colaborar por todos los medios en los programas de integración económica con otros países y especialmente con los que se llevan a cabo en la zona fronteriza con el Ecuador y que se refieran a la producción, industrialización y mercadeo de productos agropecuarios, y

g) Llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de las finalidades para las cuales se ha fundado.

Artículo 5 El Instituto estará dirigido por una Junta Directiva integrada por seis miembros, con sus respectivos suplentes así: El Gobernador del Departamento de Nariño, o su delegado; el Comisario del Putumayo o su delegado; un principal y un suplente nombrado por el Ministerio de

Agricultura; un principal y un suplente elegido por las Directivas de las siguientes entidades: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Caja de Crédito Agrario e Instituto Tecnológico de la Universidad de Nariño.

Parágrafo. La composición política de la Junta será paritaria mientras este sistema tenga vigencia constitucional.

El Gobierno reglamentará la elección de la Junta Directiva.

Artículo 6 Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar y reformar los estatutos del Instituto, con la aprobación posterior del Gobierno Nacional;
- b) Nombrar el Director Ejecutivo;
- c) Adoptar los planes y programas del Instituto;
- d) Crearlos los cargos indispensables y señalarles sus funciones y asignaciones previa aprobación del Gobierno Nacional.
- e) Aprobar los contratos que celebre el Director Ejecutivo y cuya cuantía exceda de \$ 25.000.000.00 moneda legal;
- f) Determinar y ordenar las inversiones que hayan de hacerse con los dineros del Instituto, o las transitorias de dineros provenientes de los empréstitos que se obtengan y que todavía no sea posible aplicar a su objetivo dentro de las finalidades que señala la presente Ley;
- g) Establecer cuáles de los servicios prestados por el Instituto deben ser retribuidos por los beneficiados por medio de tasas, fijar su cuantía y modo de recaudarlos, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Para evitar duplicación de funciones en tales servicios, en ningún caso podrán ser los

mismos, que por virtud de leyes vigentes, corresponden privativamente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o a las Cooperativas, salvo que por disposición expresa deleguen, en el Instituto que la presente Ley establece, esas funciones;

h) Impartir aprobación a los balances u ordenar las modificaciones del caso;

i) Aprobar el presupuesto anual;

j) Darse su propio reglamento.

Artículo 7 El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva. Este cargo no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o de labores particulares, pero sí impide intervenir con cualquier otro carácter en la celebración de los actos jurídicos en que sea parte el instituto o desempeñar otros cargos en él.

Artículo 8 La Dirección Ejecutiva del Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por la Junta Directiva para períodos de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 10. El Directo Ejecutivo debe ser un experto de reconocida competencia en la organización y manejo de empresas, con experiencia en los campos de la economía, y para su designación no se tendrá en cuenta calificaciones de carácter político. Su remuneración será fijada por la Junta Directiva y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas y con las actividades privadas que se fijen en los reglamentos.

Artículo 11. Los planes y proyectos que adopte el Instituto por medio de su Junta Directiva, lo mismo que los presupuestos correspondientes, deben ser previamente aprobados por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con los siguientes recursos económicos:

a) Un auxilio nacional de cinco millones de pesos anuales, durante cinco vigencias consecutivas contadas a partir de la sanción de la presente Ley. En caso de que en alguna o algunas de ellas no fuere incluida la partida correspondiente, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados en el respectivo Presupuesto, con el fin de dar cumplimiento a la presente disposición;

b) Con el 30% del producido del impuesto de fomento establecido por el Decreto número 3186 de 1964, pero únicamente en lo que se recaude por concepto de las importaciones de trigo;

c) Con una sobretasa al impuesto predial, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes;

d) Con el producto de las tasas que establezca por servicios prestados;

e) Con la renta y auxilios que tanto la Asamblea de Nariño como el Consejo Comisdel Putumayo puedan establecer con este fin, dentro de sus respectivas facultades legales.

Artículo 13. A partir del 1º de enero de 1969, establécese un impuesto nacional adicional al predial equivalente al dos por mil sobre el monto de los avalúos catastrales,

sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio comprendido por los planes de fomento y desarrollo del Instituto, según zonificación que deberá ser aprobada por el Departamento de Planeación Nacional.

Parágrafo. Para beneficiarse de esta exención los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos, presentando al efecto un certificado sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y patrimonio del año gravable anterior, autenticada por el respectivo administrador o recaudador de Hacienda Nacional.

Artículo 15. La entidad que actualmente recaude el ingreso a que se refiere el numeral b) del artículo 12 entregará al Instituto el porcentaje a que se refiere el mismo artículo, a medida que el ingreso fiscal se produzca sin que pueda alegarse ningún motivo para su retención o demora.

Artículo 16. Autorízase al Gobierno Nacional para que, cuando lo considere adecuado, de acuerdo con planes y programas debidamente aprobados, contrate un empréstito hasta por la suma de veinte millones de dólares dentro de los límites de la deuda pública externa que se destinarán a la financiación de desarrollo económico y social del Instituto.

Artículo 17. El Instituto queda facultado para contratar los empréstitos internos o externos que sean necesarios para dar cumplimiento a sus finalidades, pudiendo dar como garantía cualquiera de sus rentas. Igualmente queda

facultado para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera, tanto de personas o entidades nacionales y extranjeras, pero con sujeción a las normas legales que rigen estas actividades.

Artículo 18. El Instituto estará sometido a la fiscalización y control que se establezca para los Institutos públicos descentralizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., diciembre 26 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

Edgard Gutierrez Castro.

LEY 55 DE 1968

LEY 55 DE 1968

(DICIEMBRE 17 DE 1968)

Por la cual se crea el Instituto Universitario Surcolombiano, se precisa su naturaleza jurídica y su función educativa; se determina su organización su naturaleza jurídica, administrativa y fiscal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Créase el Instituto universitario Surcolombiano, como establecimiento público autónomo, con personería

jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación superior en el Departamento del Huila y en los Territorios Nacionales Surorientales.

Artículo 2 El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá como misión específica la de ofrecer en forma progresiva a los sectores populares los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior y en la prestación de servicios a la comunidad en que actúa, de acuerdo con sus objetivos. Dentro de sus finalidades, el Instituto Universitario Surcolombiano podrá adelantar tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales y aspectos sociales y culturales del Departamento del Huila y de los Territorios Nacionales Surorientales. Las actividades del Instituto guardarán estrecha relación con las necesidades y condiciones socio-económicas del medio ambiente.

Artículo 3 Los planes de estudios que adopte el Instituto Universitario Surcolombiano deberán ceñirse a las normas y requisitos académicos que establezca para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional y la Asociación Colombiana de Universidades Fondo Universitario Nacional.

Artículo 4 EL Instituto universitario Surcolombiano podrá contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con sus fines. Para tales efectos el Gobierno dispondrá lo conducente a fin de que las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5 El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá como sede principal la ciudad de Neiva; su Consejo Directivo podrá, previo estudio de las circunstancias, necesidades, posibilidades y conveniencias, crear dependencias en otras ciudades del Huila y de los Territorios Nacionales Surorientales.

Artículo 6 El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá la siguiente estructura de gobierno:

- a) El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad;
- b) El Consejo Académico;
- c) La Rectoría.

Artículo 7 Provisionalmente el Consejo Directivo del Instituto Universitario Surcolombiano quedará integrado así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional, o su delegado;
- b) Por el Gobernador del Departamento del Huila, o su representante, o su representante;
- c) Por el Intendente del Caquetá, o su representante;
- d) Por el Obispo de la Diócesis Garzón-Neiva, o su delegado;
- e) Por un representante de la Corporación Cultural “José Eustasio Rivera”.

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como

función primordial dictar el estatuto orgánico y los reglamentos de la entidad, y promover su funcionamiento.

Artículo 8 Destinase la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para la iniciación de las actividades el Instituto Universitario Surcolombiano.

Artículo 9 Para los efectos del artículo anterior, se faculta ampliamente al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contracréditos y para efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de Rentas y Gastos, una suma, en ningún caso inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para el funcionamiento y dotación del Instituto Universitario Surcolombiano.

Artículo 11. Formarán también parte del patrimonio que esta Ley concede al Instituto Universitario Surcolombiano, todos los bienes muebles e inmuebles y auxilios en dinero que le asignen posteriores leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos; las adquisiciones que haga a cualquier título y los auxilios que reciba de cualesquiera entidades públicas o privadas en la forma prevista por el estatuto orgánico y por las leyes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. El Instituto Universitario tendrá un Consejo de Promoción Financiera, como organismo consultor, cuya

composición y funciones serán reglamentadas por el Estatuto Orgánico.

Artículo 13. El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá dentro de su estructura administrativa, una dependencia de bienestar estudiantil, cuyos fines específicos consistirán en la complementación a la formación académica y a la asistencia social de los estudiantes, según reglamentación que estipule el Estatuto orgánico.

Artículo 14. El Estatuto Orgánico del Instituto Universitario Surcolombiano reglamentará la composición y funcionamiento del Consejo Directivo y del Consejo Académico, así como todo lo relativo al cabal desarrollo del objeto y fines de la presente Ley.

Artículo 15. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la Institución.

Artículo 16. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezca el Instituto Universitario Surcolombiano no será en ningún caso más oneroso para los alumnos que aquel que tenga en vigencia, para la época respectiva, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 54 DE 1968

(DICIEMBRE 17 DE 1968)

Sobre nombramientos, remoción, ascensos, estabilidad y asignaciones del personal de empleados del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Autorízase a las Comisiones de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), para que respectivamente por una sola vez y conforme a las apropiaciones presupuestales, determinen el personal al servicio del Congreso y su escalafón, fijen y distribuyan sus funciones, dispongan cuáles son los cargos que deben conservarse y cuales suprimirse para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa.

Artículo 2 Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, a partir de la sanción de la presente Ley, los empleados que elijan las Cámaras Legislativas y las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrán respectivamente, el mismo período de éstas y aquéllas y no podrán ser removidos sino en caso comprobado de mala conducta o justa causa, debidamente motivada en las resoluciones respectivas, acordes con las normas reglamentarias internas expedidas por las correspondientes Comisiones de las Mesas Directivas de cada Cámara.

Parágrafo. Al igual que los empleados contemplados en este artículo los designados por las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras tendrán, el mismo período que aquéllos y solo podrán ser removidos por causales de mala conducta o justa causa.

Artículo 3 A partir de la sanción de la presente Ley toda vacante que se presente en el personal de empleados de las Cámaras será llenada mediante ascensos de los inmediatamente inferiores en las respectivas secciones, a menos que la ley o el reglamento exijan calidades especiales para ejercerlos.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto los nombramientos que hacen directamente las Cámaras y las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 4 Los empleados deberán comprobar su idoneidad o suficiencia mediante exámenes de capacidad que deben rendir sobre las labores concernientes a sus cargos en lo que dispongan las Comisiones de las Cámaras.

Artículo 5 Los empleados de las Comisiones Constitucionales permanentes podrán ser removidos por éstas de acuerdo con el artículo segundo de esta Ley, cuando la Mesa Directiva de la respectiva Comisión presente ante sus miembros justas causas motivadas para la destitución.

Artículo 6 Los nombramientos que hagan las Comisiones de la Mesa de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales Permanentes deberán distribuirse dando equitativa participación a los partidos políticos y grupos o fracciones de éstos representados en las Cámaras.

Artículo 7 A partir de la vigencia de esta Ley, establece la siguiente escala de sueldos y aumentos para los empleados de las Cámaras así:

Secretarios Generales.

\$ 6.500.00

Subsecretarios y Habilitados Pagadores

\$ 5.000.00

Secretarios Auxiliares, Secretarios de Comisiones,
Proveedores, Jefe de Leyes y Jefe de la Historia de las Leyes
y Secretarios de las Comisiones de Acusación

\$ 4.500.00

Los demás empleados al servicio del Congreso quedarán
aumentados en sus asignaciones actuales en un veinticinco por
ciento (25%).

Artículo 8 El personal de Aseadoras de las dos Cámaras
tendrá una asignación mensual de novecientos cincuenta
pesos (\$ 950.00).

Artículo 9 A partir de la vigencia de la presente Ley, los
estudiantes que presten sus servicios a las Cámaras deberán
demostrar ante la pagaduría su calidad de tales, mediante
constancia expedida por la respectiva Secretaría de la
Institución donde cursan sus estudios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional procederá a abrir

créditos o a hacer las traslaciones presupuestales que sean necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 53 DE 1968

LEY 53 DE 1968

(DICIEMBRE 17 DE 1968)

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Con el fin de darle mayor esplendor a la celebración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora y de lograr la pronta y adecuada ejecución de las obras previstas en la Ley 51 de 1967, adicionase en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), la partida a que se refiere el artículo 4º de la citada Ley.

Artículo 2 La partida de que trata el artículo anterior, se invertirá así:

a) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en las obras y adquisición de terrenos contempladas en la Ley 51 de 1967, pero dando prelación a la remodelación y embellecimiento de los monumentos, vías y jardines de los campos de Batalla del Puente de Boyacá y Pantano de Vargas, a los Estadios previstos en dicha Ley y al Estadio de Chiquinquirá, y a la construcción, reconstrucción y pavimentación de las

carreteras que comuniquen o den acceso a los sitios históricos, de acuerdo con el Plan Vial que al respecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario y apruebe el Gobierno, y

b) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en la construcción de escuelas, acueductos, alcantarillados y puestos de salud en las poblaciones que están sobre la ruta que siguió el ejército libertador en la Campaña de 1819 y de caminos de acceso a dichas poblaciones, de acuerdo con el plan que al efecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario de dicha Campaña y que apruebe el Gobierno Nacional, en el que se le dará prioridad a las vías de comunicación de las poblaciones de que trata este artículo, que carezcan de ellas.

Parágrafo. Dentro de las obras de que trata la Ley 51 de 1967 se entienden incluidos la remodelación y arreglo de las plazas principales de las poblaciones de Ventaquemada y Chita.

Artículo 3 Las carreteras a que se refiere la letra a) del artículo anterior se incluirán en el Plan Vial Nacional para su conservación. Igualmente la conservación y administración de los Campos de Batalla del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, con sus monumentos y anexidades, serán atendidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4 La Nación se asocia a la celebración del Segundo Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se reunirá en la ciudad de Bogotá con motivo del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y con tal fin auxíliase a la Sociedad Bolivariana de Colombia, con sede en Bogotá, con las siguientes sumas de dinero:

a) Con cien milpesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la realización de dicho congreso, y

b) Con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente, para la fundación y dotación de la Biblioteca Bolivariana que funcionará en la Casa Bolivariana de Bogotá, sumas que se tomarán de la partida de que trata la letra a) del artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 5 Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, hacer traslados o abrir créditos necesarios para dar oportuno cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Defensa Nacional,

General, Gerardo Ayerbe Chaux.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.